



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO 28 AGO 2013

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. 484 -2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

CRISTIAN ORLANDO FERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo

Callao, 28 AGO. 2013

VISTOS:

La Hoja de Ruta N° 018625 de fecha 25 de julio del 2013, presentado por doña CARMEN ROSA YLQUIMICH ARRUNATEGUI, con domicilio legal en Jirón Mariano Campos N° 590, Pamplona Baja distrito de San Juan de Miraflores, mediante el cual interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 277-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 19 de junio del 2013 y el Informe Legal N° 045-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP-EAVO.

CONSIDERANDO:

Que, mediante LEY Nro. 28703 – LEY QUE AUTORIZA AL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO PARA QUE REALICE LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS DE REVERSIÓN A FAVOR DEL ESTADO DE LOS LOTES DE TERRENOS DEL PROYECTO ESPECIAL CIUDAD PACHACÚTEC, se dispone en su Artículo 2°.- De la Autorización de la Reversión: Autorízase al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que en coordinación con la Superintendencia de Bienes Nacionales realicen las acciones administrativas de reversión a favor del Estado de aquellos terrenos del Proyecto Especial “Ciudad Pachacútec” donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación; y en su Artículo 5°.- Del Reconocimiento de los Contratos de Adjudicación: Reconócese la propiedad de los lotes de terreno para vivienda del Proyecto Especial “Ciudad Pachacútec” a aquellos adjudicatarios que cumplieron con lo establecido en la cláusula sexta de sus respectivos contratos de adjudicación y que construyeron sus viviendas en los lotes adjudicados, realizaron obras de habilitación urbana y realizan efectiva vivencia en dichos lotes;

Que, a través del DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley Nro. 28703, estableciendo en su Artículo 1°.- OBJETIVO El presente Reglamento establece el procedimiento administrativo con la finalidad de revertir al dominio del Estado los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, cuyos adjudicatarios no hayan cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de sus contratos de adjudicación, así como el procedimiento de adjudicación de dichos lotes a sus actuales poseedores (...); disponiendo en su Artículo 7°.- OBJETO DEL PROCEDIMIENTO Son objeto de resolución de contrato y posterior reversión a favor del Estado los lotes de terreno de propiedad privada transferidos por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec que se encuentren afectos a cualquiera de las causales de resolución establecidas en la cláusula sexta del contrato (...); y determinándose en su Artículo 8°.- PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO (...) 8.2 Dentro del término antes señalado, el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec expedirá una Resolución mediante la cual: a) Se declara iniciada la resolución del contrato (...); entendiéndose



QUE al citado Reglamento regula el procedimiento especial desde la
CRISTIAN ORTEGA HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial y Oficina de
Resolución de Contratos
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
posterior reversión a favor del Estado, de ser el caso;

Que, mediante DECRETO SUPREMO Nro. 002-2007-VIVIENDA, se modificó el Reglamento de la Ley Nro. 28703, aprobado por DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA, estableciendo que todo lo referente al Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec", se entenderá hecha a su titular el Gobierno Regional del Callao;

Que, mediante Ordenanza Regional Nro. 000016 de fecha 20 de junio de 2011, el Consejo Regional del Gobierno Regional del Callao, encarga a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial, efectúe el Saneamiento Físico Legal de las áreas de los terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 277-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 19 de junio del 2013, que resolvió el contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre del 1993, celebrado entre el Estado y la recurrente, respecto del terreno ubicado en la Manzana A Lote 17 Barrio X, Grupo Residencial 3, Sector E del Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" – Ventanilla – Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01024455 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; al haber incurrido en causal de resolución de contrato por la falta de vivencia efectiva. Habiéndose notificado al administrado el contenido de la mencionada resolución, indicando que podría interponer Recurso Administrativo en un plazo de 15 días hábiles a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Hoja de Ruta N° 018625 de fecha 25 de julio del 2013, el recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 277-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 19 de junio del 2013, que resuelve declarar la resolución del contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre del 1993, celebrado entre el Estado y la administrada, respecto del predio sub materia, argumentando que si bien es cierto no ha cumplido con la vivencia del predio adjudicado establecido en la cláusula sexta del contrato de adjudicación, se ha debido a motivos ajenos a su voluntad, por cuanto estaba al cuidado de su madre y padre personas ancianas y enfermas, habiendo fallecido inclusive su señor padre conforme instrumental y certificados médicos que se adjuntan al presente recurso. Así mismo indica la recurrente que resulta propietaria del predio sub materia, al haber abonado su predio y tener título de propiedad inscrito en los Registros Públicos;

Que, en relación al Recurso de vistos, se observa que el mismo fue interpuesto por el impugnante dentro del plazo de Ley, esto es, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la Resolución Jefatural N° 277-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 19 de junio del 2013;





CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
28 AGO. 2013

La administración absuelve las alegaciones formuladas por el impugnante respecto de la Resolución Jefatural N° 277-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 19 de junio del 2013, reconociendo que no ha cumplido con la clausula sexta del contrato de adjudicación, esto es con la vivencia efectiva del predio adjudicado a su favor por la Autoridad Competente, lo cual es causal de resolución de contrato conforme lo reseña La Ley 28703 y su reglamento marco legal del referido contrato, no pudiéndose atender razones de índole personal para no cumplir con los requisitos exigidos por dicho contrato, atendándose a que la creación del PECP tenía como objetivo dotar de una vivienda a las personas que cumplan con la vivencia efectiva en el predio entre otros requisitos exigidos como la habilitación urbana y la edificación de una vivienda sobre el predio; no ha existido vivencia por la recurrente conforme se desprende de la inspección técnica llevada a cabo por la entidad el día 26 de abril del 2013 y del Informe Técnico Legal N° 175-2013-GRC/GA/OGP/JPECPYPPNP de fecha 13 de mayo del 2013, del referido documento se desprende que el predio sub materia, se encuentra en posesión de personas distintas lo que resulta prueba concluyente del incumplimiento por parte del impugnante del inciso 4º, de la cláusula sexta del contrato de adjudicación, configurándose la causal de Resolución contractual, establecida en el artículo 10, inciso e), del Reglamento de la Ley N° 28703º, por lo que no habiendo la administrada desvirtuado la imputación formulada por la administración; máxime si las citadas normas legales disponen que hasta que no concluya de ser el caso, con el reconocimiento de la Propiedad del Adjudicatario respecto al predio, conforme lo dispone el Artículo 5º de la citada Ley, no le alcanzan los extremos del derecho de propiedad; derecho que debe ser otorgado cuando el adjudicatario haya tenido posesión y vivencia efectiva del predio adjudicado, lo que no se ha producido en este caso, razón por la cual la entidad en uso de sus atribuciones legales y en el uso de sus facultades ha resuelto el contrato de adjudicación a favor del impugnante. Siendo además que el recurrente no ha ofrecido los medios probatorios destinados a la probanza de la posesión del predio, en tal sentido el recurrente no ha acreditado con prueba nueva, la vivencia efectiva en el predio sub materia, conforme lo dispone el artículo 208º de la Ley General de Procedimientos Administrativos Ley 27444, que establece que la reconsideración para ser amparada requiere de la presentación de prueba nueva respecto a los hechos alegados, por los fundamentos expuestos, debe desestimarse el recurso de reconsideración presentado contra la resolución impugnada;

Que, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 208º de la Ley 27444 – ley de Procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración se debe de basar sobre la presentación de nueva prueba, referido a los hechos referidos al acto administrativo cuestionado, lo que no ha sucedido en el presente caso, por lo que no cumpliendo el recurrente con lo estipulado por este numeral el citado recurso debe desestimarse;



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

reconsideración

CRISTIAN OMAR HERNANDEZ DE LA ROSA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Por los fundamentos expuestos, debe desestimarse el recurso de

reconsideración presentado contra la resolución impugnada;


Que, en conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 28703, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA; Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y, las facultades otorgadas a través de la Ordenanza Regional N° 000016 de fecha 20 de junio de 2011; por los fundamentos antes expuestos;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar INFUNDADO, el recurso de Reconsideración interpuesto por CARMEN ROSA YLQUIMICHY ARRUNATEGUI en contra de la Resolución Jefatural N° 277-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 19 de junio del 2013, que resolvió el contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre del 1993, celebrado entre el estado y el adjudicatario originario, respecto del terreno ubicado en la Manzana A Lote 17 Barrio X, Grupo Residencial 3, Sector E del Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" – Ventanilla – Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01024455 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; resolución que debe ser ratificada en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO. - Disponer que el área de notificaciones cumpla con notificar a la administrada interviniente en el presente proceso, con la copia de la presente resolución conforme lo señalan los dispositivos Legales.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Abog. Miguel Ángel Asencios Vega
Jefe
Oficina de Gestión Patrimonial
Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y
Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec